REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0297142
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1178

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00031, de fecha 5 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0297142
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2026, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Alston Enterprises, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, horas extraordinarias, descanso semanal, días feriados, retroactivo salarial, reembolso de valores dejados de cotizar e indemnización por daños y perjuicios contra las empresas Alston Enterprises, SRL. y Metal Scrap Recycling & Export y los señores [redacted] y [redacted], dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2024-SSEN-00122, de fecha 27 de mayo de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0297142
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

2024, que declaró inadmisible la demanda por falta de interés del demandante respecto de la empresa Alston Enterprises, SRL. y [redacted]u Sufí y la rechazó en cuanto a la empresa Metals Scrap Recycling & Export y [redacted] por falta de pruebas de la relación laboral.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00031, de fecha 5 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Conforme a las motivaciones antes expresadas, la Corte acoge el recurso de apelación y modifica la sentencia. **SEGUNDO:** Declara inadmisible la demanda de fecha 03/08/2023, interpuesta por el señor [redacted], en contra de la empresa Alston Enterprises, S.R.L., (Metals Scrap Recycling & Export) y los señores [redacted], por estar afectada de prescripción extintiva. **TERCERO:** Compensa, de manera pura y simple, las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 531, 540 y 586 del Código de Trabajo, no ponderación de la prueba aportada, violación a la ley" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0297142
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0297142
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

9. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate, deberes formales cuya ausencia provoca

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0297142
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

10. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2].

11. Explicado lo anterior, el análisis del recurso promovido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló su único medio de casación propuesto bajo los supuestos de una *violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 531, 540 y 586 del Código de Trabajo, no ponderación de la prueba aportada, violación a la ley,* en su desarrollo hace uso de una argumentación que atañe a la noción del interés casacional presunto, pues se refiere a vicios que se relacionan con infracciones procesales cometidas por los jueces al momento de dictar su decisión, cuya naturaleza impone su examen directo.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0297142
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

12. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada debe ser revocada íntegramente, toda vez que la corte *a qua* dictó una sentencia en perjuicio de la parte recurrente, las normas y principios jurídicos que gobiernan la relación laboral, ya que no se enfocó en las declaraciones testimoniales ofrecidas por el señor [redacted], testigo a cargo de la parte recurrente, con el cual se pretendía demostrar que el recurrente estaba trabajando hasta agosto de 2023, que el contrato de trabajo siguió vigente después que se le entregó la regalía en diciembre de 2022 y la suscripción del recibo de descargo; que la corte *a qua* no analizó que esas declaraciones eran contundente, ya que estaban frente a una dimisión; que se le solicitó a la empresa que depositara el original del recibo de descargo para enviarlo al Inacif y también se le otorgó plazo para tal requerimiento, ya que en copia no se analiza la firma, además de que el trabajador expresó que nunca firmó ningún documento, resultando dicho recibo nulo de pleno derecho; sin embargo, esta desde primera instancia no cumplió con el requerimiento solicitado y en cambio abandonó el proceso; que la corte *a qua* al decidir la suerte del recurso de apelación como lo hizo, violó el principio de la primacía de la realidad, incurrió en falta de base legal y de motivos al no examinar las pretensiones y conclusiones vertidas en el recurso de apelación como era su deber a fin de procurar la verdad de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0297142
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

asuntos puestos a su enjuiciamiento, haciendo uso adecuado de su papel activo.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella consignadas: a) que el hoy recurrente sustentado en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, alegando que laboró para la empresa desde el 16 de enero de 2010 hasta el 2 de agosto de 2023, fecha en la que procedió a dimitir; por su lado, la parte demandada en su defensa sostuvo que el contrato de trabajo que lo vinculó al demandante terminó en fecha 23 de diciembre de 2022, cuando este último recibió conforme sus prestaciones laborales y derechos adquiridos mediante acto de descargo y no volvió a laborar más para la empresa, por lo que solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, en virtud del recibo de descargo fecha 23 de diciembre de 2022 y la prescripción extintiva, por haber dejado pasar más de 7 meses de la terminación del contrato de trabajo, decidiendo el tribunal de primer grado declarar inadmisible la demanda por falta de interés; b) inconforme con la decisión el actual recurrente interpuso recurso de apelación alegando que el tribunal hizo una aplicación errónea del derecho y una equivocada valoración de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0297142
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

medios de pruebas presentados, por lo que solicitó que fuera revocada totalmente la decisión apelada y acogida las conclusiones vertidas en la demanda inicial; en apoyo de sus pretensiones aportó al proceso las declaraciones testimoniales [redacted]; mientras que la parte recurrida aunque no compareció a la audiencia de prueba y fondo, en su escrito de defensa alegó cuestiones de prescripción extintiva de la demanda y de inadmisibilidad por falta de interés y aportó como medio probatorio anexo, entre otras pruebas, el acto de descargo y finiquito de fecha 23 de diciembre de 2022, suscrito por [redacted], parte recurrente; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, modificó la sentencia apelada y declaró inadmisible la demanda por prescripción extintiva.

14. La sentencia impugnada en la página 11, hizo constar que fue aportado como medio probatorio testimonial, las declaraciones de [redacted], testigo a cargo de la parte recurrente, las cuales constan citada en el acta de audiencia núm. 0360-2025-TACT-01167 de fecha 24 de noviembre de 2025 y que textualmente se transcriben a continuación:

"…[redacted], pregunta: P ¿Cuál es su nombre completo? R [redacted]. P ¿A que usted se dedica? R Metalero. P ¿A dónde usted está trabajando en la actualidad? R Estoy trabajando como independiente, compro metales y lo vendo. P ¿Desde qué fecha está usted trabajando independiente?

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0297142
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

R Desde enero del año 2023. P ¿Anterior a enero del año 2023 donde usted trabajaba? R En la compañía Alston Enterprises, [redacted] ¿Dónde esta ubicada esa compañía? R En la Autopista [redacted]. P ¿A qué se dedica esa compañía? R A comprar metales en general, cobre, aluminio, varilla. P ¿Cuánto tiempo usted duró trabajando en esa compañía Alston Enterprises, [redacted].? R Yo duré como 11 años trabajando. P ¿Por qué motivo usted salió de ese trabajo? R Allá yo trabajaba rimero en camones buscando metales, como yo sabia hablar un poco español, después me pusieron hacer encargado de camiones, porque los muchachos que estaban en eso no sabían hablar español, era de nacionalidad haitiana mis compañeros y luego me quería mandar a trabajar de nuevo en los camiones otra vez, yo dije que no iba a volver a trabajar en los camiones, que mejor me den lo que me van a dar. P ¿Usted puso alguna demanda en contra de la empresa? R No. P ¿Usted vino como testigo de otro caso de otro compañero aquí? R Si, en diciembre pasado yo pase por aquí. P ¿Quién es [redacted]? R Ese es un dueño. P ¿Quién es [redacted]? R Ese es un hermano de otro, que también es dueño. P ¿Quién es esa empresa Metals Scrap Recycling & Export? R No conozco esa empresa. P ¿[redacted], S. A., esa es otra empresa? R Esa está en la carretera de La Vega, ellos tienen varias empresas por eso me confundo con los nombres. P ¿De qué nacionalidad son esas personas? R Son hondureños de Honduras. P ¿Ese señor [redacted] quien es él? R Él trabajó allá en la compañía Alston Enterprises, S.R.L., el dueño de este caso. P ¿Esa compañía esta trabajando actualmente? R Si. P ¿Qué hacia [redacted] allá? R Salía en los camiones a buscar mercancía. P ¿Hasta qué fecha trabajó [redacted] en Enterprises? R Hasta principio de agosto del 2023. P ¿Cómo usted sabe esa fecha? R Como yo trabajo como independiente, a veces ese camión donde mi venía el camión donde venía [redacted]. P ¿[redacted] esta trabajando con usted ahora? R Él está en Haití, con su madre que tiene problema de salud y él también. P ¿Cuál era el horario del señor [redacted]? R No tenía hora de salir. R ¿Cuál era el salario del señor [redacted]? R El cobraba RD$4,300.00

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0297142
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

semanal. P ¿A usted y al señor [redacted] le daban salario de navidad en diciembre? R A mi me lo pagaban, al señor Louis no se si cobro o no el salario de navidad. P ¿La bonificación de la pagaban a usted y al señor [redacted]? R A mi sí, al señor Louis no le pagaron. P ¿El señor Louis como fue que el salió de la empresa, porque motivo? R Él tenia problema de salud, porque él no tiene seguro médico. P ¿Quién fue que termino el contrato de trabajo fue [redacted] o la empresa? R Él dijo que no iba a seguir trabajando porque no tenía seguro. P ¿Los días feriados lo trabajaban? R Todos los días feriados. P ¿La empresa le daban día libre a la semana? R No. Parte recurrida, presunta: P ¿En el tiempo que usted lo vio trabajando usted nunca lo vio que falto? R No" (sic).

15. Y para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"3.2.- La parte recurrida Alston Enterprises, S.R.L., (Metals Scrap Recycling & Export) y los señores [redacted], [redacted], alegan en su escrito de defensa que la demanda de fecha 03 de agosto del 2023, se encuentra prescrita, ya que la empresa puso término a su contrato de trabajo en fecha 23 de diciembre del 2022, depositando como constancia un recibo de descargo. 3.3.- En el expediente consta depositado un "Acto de descargo Finiquito Legal", suscrito por el señor [redacted], mediante el cual declaró haber recibido la suma de RD$15,000.00 de parte de la empresa Alston Enterprises, S.R.L. por haber laborado como jornalero en la misma o cualesquiera de sus empresas, ASIA DOMINICANA TRADING S.R.L., TRANSPORTE ASIA [redacted] EXPORTADORA DE VEGETALES DOMINICANOS (EXVEDOM) o cualquiera de sus accionistas, representantes, gerentes, presidente y muy especialmente a los señores FAYYAZ AHMAD, Y [redacted] ALI, IJAZ AHMAD ALI JUTT por lo que mediante este documento desisto de todos los derechos que me confiere la ley muy especial demanda laboral, indemnización ley 87-01 y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0297142
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

doy descargo o finiquito legal desde ahora y para siempre por los conceptos antes indicados, no teniendo nada más que reclamar ni en el presente ni en el futuro con relación a los mismos". De fecha 23 de diciembre del 2022, recibido conforme por Ericaine. Legalizado por el DR. [redacted], abogado notario bajo el número 5120. 3.4.- Este Tribunal verifica las disposiciones contenidas en el artículo 2219 del Código Civil supletorio en esta materia- el cual señala que: "La prescripción es un medio de adquirir o de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley." En ese orden, la Jurisprudencia ha indicado: "que toda demanda cuyo conocimiento sea competencia de los tribunales de trabajo, está regulada por el régimen de la prescripción en materia laboral, instituido por los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo." (Sentencia No. 354, de fecha 02 de julio 2014, 3era Sala, SCJ.). Especialmente, el artículo 703 del Código de Trabajo expresa: "Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses". 3.5.- En este caso, si bien es cierto que el señor [redacted], sostiene que la ruptura se produjo por la dimisión comunicada por él a la Representación Local de Trabajo de Santiago en fecha 02 de agosto de 2023 y notificada a la empresa en fecha 03 de agosto de 2023, mediante el acto núm. 971/2023, del ministerial [redacted], alguacil de ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; no es menos cierto que, procede declarar prescrita la demanda en razón de que según el recibo de descargo depositado, el contrato de trabajo terminó en diciembre del año 2022 y la demanda fue interpuesta en agosto del año 2023 e, inclusión, la dimisión fue depositada también en agosto del año 2023, constituyendo esta un acto fallido, pues fue ejercida cuando el contrato de trabajo ya no existía. 3.6.- En consecuencia, conforme a las motivaciones precedente, procede acoger el recurso de apelación, pues con el descargo señalado quedó probada la relación de trabajo, sin embargo, se declara la prescripción extintiva, lo que conlleva la modificación de la sentencia, pues sobrepasa el término de la

prescripción más larga en materia laboral estipulada en el artículo 7021 del Código de Trabajo que indica que con respecto a las acciones por dimisión el plazo de la prescripción es de 2 meses, así como el art. 703 que reconoce un plazo de 3 meses para las demás acciones. En atención a lo anteriormente establecido y tomando como fundamento legal, los artículos supra indicados, procede acoger los alegatos de prescripción invocados por la parte demandada. En consecuencia, se declara inadmisible la presente demanda por estar afectada de prescripción extintiva" (sic).

16. Ha sido jurisprudencia constante que *cuando a los hechos no se le da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza, se incurre en el vicio de desnaturalización de los mismos, el cual se puede manifestar en la alteración sobre el alcance de un documento*[3]. Asimismo, ha indicado *que existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos que habrían podido incidir en el fallo, o que hubieran podido darle al caso una solución distinta*[4]. Igualmente, ha sostenido *que el examen, apreciación y determinación de la prueba debe ser vista con una lógica relacionada con la veracidad de los hechos bajo premisas derivadas de la integralidad de las pruebas aportadas, siempre que las mismas sean entendidas por los jueces del fondo como coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad*[5].

17. Resulta imperioso recalcar la obligación del tribunal de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de enero de 2007, BJ. 1154, págs. 1470-1476.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.
[5] Sent. núm. 83, 24 de julio de 2013, BJ. 1232, pág. 2438.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0297142
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

verdad de los hechos y la primacía de la realidad que le conduzca a determinar, las cuestiones de hecho y de derecho que le son sometidas, en este caso, la verdadera terminación del contrato de trabajo.

18. En ese sentido, es criterio sostenido por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva*[6]. Igualmente, ha mantenido el criterio de *que las consideraciones o motivos son un corolario del principio de legalidad que está consagrada en la constitución y de la seguridad jurídica que deben ser otorgadas; que la motivación en materia laboral justifica la "verdad jurídica objetiva" tratando "materialmente" de concretizar lo fáctico ocurrido con lo recibido por ante el Tribunal, sea igual o parecido a lo acontecido, debiendo utilizar cánones de racionalidad con un estilo analítico y valorativo apegado a los principios generales y fundamentales del derecho del trabajo*[7].

19. Dicho lo anterior, también debe señalarse que, en cuanto a la obligación de los jueces respecto de la motivación de sus sentencias, el Tribunal

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 73, 28 de noviembre de 2012, BJ. 1224.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de febrero de 2016, pág. 10, Rte. [redacted] y comp.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0297142
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Constitucional dominicano ha establecido: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[8].

20. Si bien es cierto, que los jueces del fondo en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, gozan de un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización[9], no menos cierto es, que ese poder soberano de apreciación de las pruebas debe ser visto con un razonamiento lógico con la verdad material de los hechos.

21. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el punto neurálgico de la controversia en la alzada fue el alegado recibo de

[8] TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.
[9] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 190, 11 abril 2018.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0297142
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

descargo suscrito en fecha 23 de diciembre de 2022, depositado por la actual parte recurrida, es evidente que los jueces del fondo en el ejercicio de la valoración de los medios de pruebas aportados al proceso, incumplimiento con su deber de búsqueda de la verdad material, cuyo razonamiento evidencia falta de motivos, falta de ponderación y de base legal, ya que dicho documento fue objetado por la parte recurrente sobre el fundamento de que el trabajador no lo firmó, además de que solicitó disponer el depósito del original del documento a los fines de la experticia caligrafía correspondiente ante el Inacif, lo que según alega, no ocurrió; sin embargo, a pesar de que fue un pedimento formal en diferentes audiencias públicas por la parte recurrente, como consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* se limitó a conocer y fallar la prescripción extintiva de la demanda sobre la base del citado recibo de descargo, sin determinar cómo era su deber, la veracidad de este y establecer si la firma era o no falsificada, sino más bien dio validez a un documento que siendo cuestionado de esa manera y asumió como único elemento probatorio para sustenta su decisión, máxime cuando constaba en el expediente las declaraciones testimoniales de [redacted], testigo aportado por la parte recurrente, con el que pretendía demostrar que la relación laboral con su empleador continuó más allá del alegado recibo de descargo y que el propio testigo señaló que el trabajador recurrente laboró hasta principios de agosto de 2023, cuando se le preguntó lo siguiente: *P*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0297142
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

¿Hasta qué fecha trabajó [redacted] *en Enterprises? R Hasta principio de agosto del 2023;* en consecuencia, procede acoger el medio examinado y, en ese sentido, casar la sentencia impugnada.

22. El párrafo I del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, establece que *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…,* lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0297142
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alston Enterprises, SRL y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00031, de fecha 5 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00440
Solicitud núm.: 2025-R0780402
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Rag Tire & Auto Center, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00185, de fecha 26 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00440
Solicitud núm.: 2025-R0780402
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Rag Tire & Auto Center, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Rag Tire & Auto Center, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en un alegado despido injustificado, [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Rag Tire & Auto Center, SRL., dictando

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00440
Solicitud núm.: 2025-R0780402
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Rag Tire & Auto Center, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00202, de fecha 24 de mayo de 2023, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales e indemnización supletoria establecida en el artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo y la acogió de forma parcial, en consecuencia, condenó al pago de daños y perjuicios, vacaciones y salario de Navidad a favor de ambos empleados.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y [redacted] y, de manera incidental, por la empresa Rag Tire & Auto Center, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00340 de fecha 15 de diciembre de 2023, la cual declaró extinguida la demanda por desistimiento de la acción y por lo tanto rechazó el recurso de apelación principal y acogió el incidental y, en consecuencia, revocó la sentencia impugnada.

5. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en ocasión del cual esta Tercera Sala, dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-2112, de fecha 31 de

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00440
Solicitud núm.: 2025-R0780402
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Rag Tire & Auto Center, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

octubre de 2024, mediante la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

6. En ocasión del envío dispuesto, dictó la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00185, de fecha 26 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por [redacted] Y [redacted], y el incidental interpuesto en fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por la empresa RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L., en contra de la sentencia laboral núm.0050-2023-SSEN-00202, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentados de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por los motivos indicados, se RECHAZAN de manera parcial ambos recursos de apelación, en consecuencia, se confirma la sentencia apelada, salvo en cuanto al reclamo de participación en los beneficios de la empresa, que se acoge, condenando a la parte recurrida RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L. pagar a favor de cada uno de los recurridos, la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$135,973.00). Y se modifica el ordinal quinto de la sentencia apelada, en cuanto al monto de las indemnizaciones en reparación por daños y perjuicio, ascendiendo a la suma de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$20,000.00) para cada uno de los recurrentes. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas

del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y proceso. **Segundo medio:** Falta de ponderación de medios probatorios y omisión de estatuir sobre los mismos. **Tercer medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

10. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-24-2112 de fecha 31 de Octubre de 2024, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el

tribunal de envío, no así a puntos planteados ante la primera casación, que se redujeron al análisis de acto de desistimiento de la acción por parte de los recurrentes. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de puntos distintos a los abordados en la primera sentencia dictada por esta Tercera Sala, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Incidentes

11. La parte recurrida la sociedad comercial Rag Tire & Auto Center, SRL., plantea, de manera principal, que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible: a) debido a que fue interpuesto en fecha 28 de Julio de 2025 y la sentencia fue notificada en fecha 30 de junio de 2025 mediante acto núm. 529/2025, instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en violación al plazo de veinte (20) días hábiles; b) en virtud de que la sentencia impugnada no alcanza los veinte (20) salarios mínimos en aplicación de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo modificado por el artículo 90 de la Ley 2-23; y c) en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre

Recurso de Casación, pues la jurisdicción de envío tocó únicamente el punto de derecho por el cual se casó la sentencia anterior.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la extemporaneidad del recurso

13. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, establece en su artículo 14, lo siguiente: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

14. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría*

general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

15. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la decisión impugnada fue notificada por la parte hoy recurrida a la parte recurrente, mediante acto núm. 529/25 de fecha 30 de junio de 2025, ya citado, procediendo a depositar su memorial de casación el 28 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

16. En ese sentido, al computar el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de casación , tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación sería computado en días hábiles y franco, a saber: 30 de junio, inicio del cómputo, 5, 12, 19 y 26 de julio, por ser sábados; 6, 13, 20, 27 de julio por ser domingos, lunes 28 de julio, por ser el día *ad quem* del plazo, resultando que el último día para interponer el recurso era el martes 29 de julio de 2025, por lo que al ser interpuesto en fecha 28 de julio de 2025, se evidencia que se realizó dentro del del plazo de veinte (20) días hábiles que establece el referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la

parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

b) en cuanto a la cuantía de las condenaciones

17. En cuanto a la solicitud de inadmisión por el monto de las condenaciones a las que asciende la sentencia impugnada, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

18. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

19. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por el despido de fecha 28 de junio de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00440
Solicitud núm.: 2025-R0780402
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Rag Tire & Auto Center, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00), para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

20. La corte *a qua* contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintisiete mil ciento noventa y dos pesos con 60/100 (RD$27,192.60) por 9 días de vacaciones; b) cuarenta y un mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$41,400.00) por proporción de salario de Navidad; c) ciento treinta y cinco mil novecientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$135,973.00) por participación en los beneficios de la empresa; d) veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00) por indemnización en reparación por daños y perjuicios, para la suma de doscientos veinticuatro mil quinientos sesenta cinco pesos con 60/100 (RD$224,565.60) a cada uno de los recurrentes, para un total general de cuatrocientos cuarenta y nueve mil ciento treinta y un pesos con 20/100 (RD$449,131.20); suma que excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del

artículo 641 del Código de Trabajo, procede rechazar la solicitud de declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

c) en cuanto a la causal amparada en el artículo 75 de la Ley 2-23

21. Sobre este incidente, debe precisarse que de conformidad con el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.*

22. El artículo en cuestión reafirma la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando su utilización como una tercera instancia en los casos cuando la jurisdicción de envío se limita exclusivamente a aplicar la doctrina

del fallo anterior.

23. Esto quiere decir que si: a) la primera sentencia en casación sanciona vicios únicamente formales[1]; b) el tribunal de envío decide sobre puntos doctrinales no decidido en la primera casación, no habrá inadmisión en el primer caso y en el segundo no habrá inadmisión sobre los aspectos nuevos tratados.

24. Esta inadmisibilidad protege la seguridad jurídica y la economía procesal, impidiendo que las partes prolonguen innecesariamente el litigio sobre puntos ya resueltos.

25. Para una adecuada interpretación del precitado artículo 75 de la Ley núm. 2-23, es preciso destacar que la inadmisión del recurso de casación prevista en dicho texto se configura cuando la decisión recurrida se ajusta a la doctrina establecida por la Corte de Casación, es decir, que el citado artículo 75 dispone que, si la jurisdicción de envío adoptó exclusivamente la doctrina del fallo de casación que le apodera y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.

[1] Debe entenderse que cuando se detecta un vicio formal no se hace doctrina identificable con la inadmisión de que se rata, establecida en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00440
Solicitud núm.: 2025-R0780402
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Rag Tire & Auto Center, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

26. Según la contestación que nos ocupa, del examen de la decisión rendida previamente por esta Tercera Sala permite advertir que la casación pronunciada se fundamentó en que se incurrió en desnaturalización de los hechos y consecuentemente, en falta de base legal, vicios que son meramente formales, por lo tanto y conforme lo descrito previamente, esto descarta la posibilidad de que se pueda pronunciar la inadmisibilidad en virtud de los dispuesto en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, razón por la que se desestima este tercer incidente.

VI. Sobre el interés casacional

27. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas

en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

28. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00440
Solicitud núm.: 2025-R0780402
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Rag Tire & Auto Center, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

29. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

30. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

31. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió falta de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir, desnaturalización de los medios de pruebas y, falta de base legal,

falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen del medio de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

32. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que dentro del presente expediente, existen múltiples documentos y hechos, reconocidos y comprobados entre las partes, que confirman las violaciones laborales cometidas por la compañía recurrida, los cuales fueron ignorados completamente por la corte *a qua*, en estos las comunicaciones enviadas y recibidas en fecha 03 del mes de Septiembre del año 2021, por la sociedad comercial RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L., al Ministerio de Trabajo, con relación a los señores [redacted], mediante las cuales la sociedad comercial RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L., le comunica, y a la vez solicita al Ministerio de Trabajo, dejar sin efecto jurídico y laboral, las comunicaciones contentiva del despido ejercido contra los trabajadores [redacted] y [redacted], dado que los hechos y faltas indicadas en las referidas comunicaciones, que supuestamente originaron el referido despido, nunca ocurrieron, dando fe y testimonio en dichas comunicaciones de la

excelente labor realizada por los trabajadores, en el ejercicio de sus funciones, durante el periodo de tiempo que laboró en la compañía RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L.; que conjuntamente con los documentos indicados anteriormente, también fue omitida, y no se estatuyó en lo más mínimo, sobre la Asamblea General Ordinaría de la sociedad comercial RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L., realizada en fecha seis (6) del mes de septiembre del año 2021, debidamente registrada en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, debidamente suscrita y firmada por todos los socios, y el señor [redacted], en su calidad de Gerente, mediante la cual declara y reconocen que los señores [redacted] y [redacted], ejercieron sus funciones gerenciales, de manera ejemplar, prístina, con estricto apego a la ética, las buenas costumbres, y sobre todo, a las disposiciones legales laborales y corporativas.

33. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportada al proceso*:*

"4.- Documento contentivo de Comunicación y anexos (RNL:130[redacted]), enviada y recibida en fecha 03 del mes de septiembre del año 2021, por la sociedad comercial RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L., al Ministerio de Trabajo de la República Dominicana, con relación a la señora KIRSIS

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00440
Solicitud núm.: 2025-R0780402
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Rag Tire & Auto Center, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted]. 5.- Documento contentivo de Comunicación y anexos (RNL:130[redacted]), enviada y recibida en fecha 03 del mes de Septiembre del año 2021, por la sociedad comercial RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L., al Ministerio de Trabajo de la República Dominicana, con relación al señor [redacted]…10.- Documento contentivo de Asamblea General Ordinaria, de la sociedad comercial RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L., de fecha 6 del mes de Septiembre del año 2021, debidamente registrada en la Cámara de Comercio y producción de Santo Domingo. 11.- Documento contentivo de Asamblea General Ordinaria, de la sociedad comercial RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L., de fecha 13 del mes de enero del año 2022, debidamente registrada en la Cámara de Comercio y producción de Santo Domingo. 12.- Documento contentivo de Certificación No. 2418961, de fecha 12 del mes de abril del 2022, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, referente a cotizaciones en la Seguridad Social del señor [redacted], en la sociedad comercial RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L., dentro del período comprendido entre el 01/Junio/2003 y 12/Abril/2022".

34. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"…en el presente caso no constituye un punto contestado el hecho material de despido ejercido por la empresa RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L. en contra de los recurrentes, en fecha 28 de junio de 2021, resultando que conforme comunicaciones de fecha 3 de septiembre de 2021 dirigidas al Ministerio de Trabajo la empleadora solicitó dejar sin efecto jurídico y laboral dichos despidos, situación corroborada por las declaraciones del señor [redacted], testigo deponente, quien justificó la existencia de estas comunicaciones en el hecho de que la empresa pasaba por una situación económica difícil, por lo que los socios mayoritarios estimaron

que debían vender la empresa y los socios minoritarios se opusieron a la venta si no se les retiraba la denuncia del despido. Sin embargo, de los documentos que obran en el expediente y la instrucción del proceso, esta Corte no ha podido verificar que la recurrida, como consecuencia de desistir de los despidos haya propuesto a los recurrentes el reintegro a sus respectivos puestos de trabajo, con todas las consecuencias que se derivan de la relación laboral, manteniendo en la instrucción del proceso la intención de probar las faltas invocadas para poner término al contrato de trabajo de los señores [redacted] y [redacted], los por lo que en esas atenciones, procede instruir el presente proceso en cuanto a la justa causa o no del despido, restándole valor probatorios, para los fines del caso que se juzga, a las comunicaciones de fecha 3 de septiembre de 2021, antes descritas (…) [redacted] prestaban su servicio personal para la empresa RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L. como gerente general y el señor [redacted] como gerente de operaciones, quienes, además, conforme documentos constitutivos de dicha empresa y REGISTRO MERCANTIL Núm. 867715D integran parte de sus socios. Que a la vista del acta de asamblea extraordinaria de fecha 07 de mayo de 2021 de la empresa RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L. a partir de esa fecha los señores [redacted] Y [redacted], fueron removidos de sus respectivos puestos, siendo designado como Gerente General el señor [redacted], quien a partir de ese momento asumía la parte operativa de la empresa, sin embargo, los recurrentes continuaron prestando su servicio a favor de la recurrida. Que conforme las declaraciones del señor [redacted], testigo deponente, bajo su gestión como gerente de la empresa recurrida pudo comprobar que los recurrentes incurrieron en falta de probidad, consistente en el despacho de mercancías y acuerdo con

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00440
Solicitud núm.: 2025-R0780402
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Rag Tire & Auto Center, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

proveedores sin la debida autorización, también se ausentaron de sus funciones y dejaron de presentarse a trabajar en la empresa. Mantuvieron relaciones comerciales que afectaban los intereses de la empresa donde en varios casos hubo recursos que la empresa debió percibir y no fueron percibidos, también hubo despacho de mercancías, concesiones de descuentos no autorizados, así como la utilización del tiempo de la empresa para otras actividades no conectadas con la empresa recurrida. Que la empresa RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L. se dedica a la importación de neumáticos y la venta de neumáticos usados y servicios de automotrices, balanceo, alineación, frenos entre otros y los recurrentes sostenían operaciones con otra empresa denominada GM de compra y venta. Que la empresa de repuestos GM era gerenciada por los demandantes, ellos eran sus representantes, la cual daba servicios de repuestos de vehículos, rama muy similar a la actividad que se hacía la recurrida. Que los demandantes abrieron una puerta de conexión de los almacenes de ambas las empresas, pues el repuesto GM está mirando a la calle [redacted] en [redacted] y RAG TIRE en la calle Moca, ambas se conectaban por la parte trasera, los almacenes estaban conectados por una puerta que el señor [redacted] decidió abrir. Que las actuaciones de los demandantes llevó a la empresa RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L. a enfrentar dificultades económicas hasta alcanzar la insolvencia con sus proveedores porque no pudo cumplir con sus obligaciones pues muchos de los recursos que la empresa necesitaba pudieron ser destinados para otros fines de la empresa de repuestos que ellos dirigían. Que a la vista del registro mercantil núm. 867715D de la empresa RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L. esta tiene como objeto social: importación, distribución y venta de neumáticos y sus accesorios, además a la importación, distribución y venta de repuestos y accesorios para vehículos de motor. Que conforme se aprecia de las fotografías que figuran en publicaciones realizadas

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00440
Solicitud núm.: 2025-R0780402
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Rag Tire & Auto Center, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

por el señor [redacted] en su cuenta de la red social Instagram, este promovía la actividad comercial de la empresa GM TRADE, respecto de la venta de neumáticos y repuestos para vehículos. Que a la vista de los estatutos sociales de la empresa Repuestos GM Trade SRL, de fecha 31 de marzo del año 2010, se puede apreciar que figuran como únicos socios los señores [redacted] Y [redacted], la cual tiene por objeto principal la importación y venta de repuestos nuevos y usados, servicio automotriz, cambio de aceite, montura, alineación y balanceo de gomas, reparación de aire acondicionado y reparación de tren delantero (…) 24. Que los trabajadores recurrentes [redacted] Y RAMON ANTONIO GARCIA no presentaron elementos de convicción para controvertir los medios de prueba aportados por la recurrida, ni justificar las actuaciones que le atribuyen para el ejercicio del despido. 25. Que, en el presente caso, por la valoración de los medios de prueba antes detallados, esta Corte ha podido verificar que la señora [redacted], el señor [redacted], mantenían de manera paralela y concomitantemente operaciones comerciales con otra empresa cuyo objeto comercial es similar al de su empleadora, lo que le generó graves perjuicios económicos, constituyendo estas actuaciones falta de probidad, actos deshonestos, desobediencia, así como falta de dedicación para la labor contratada, por lo que procede admitir que cometieron las faltas invocadas por la empleadora para poner fin al contrato, específicamente las contenidas en los ordinales 3, 5, 6, 8 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, en consecuencia, se confirma la Sentencia Laboral Núm. 0050-2023-SSEN-00202, de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que declara justificado el despido

ejercido por la empresa RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L. y rechaza el pago de prestaciones laborales" (sic).

35. Sobre la falta de ponderación de documentos , esta Tercera Sala de forma reiterativa ha establecido que: *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido dar al caso una solución distinta*[2]*; a*sí como también que: *Para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportada, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*[3].

36. Asimismo, también resulta oportuno precisa los jueces de fondo deben de proceder al estudio del conjunto de los medios de pruebas aportados por las partes para tratar de demostrar sus argumentaciones sobre los hechos alegados, debiendo explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han alcanzados para resolver el conflicto.

37. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que al momento de determinar la justa causa de los despidos ejercidos por los demandantes originarios mantener una relación paralela y

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de agosto de 2001.

concomitantemente operaciones comerciales con otra empresa cuyo objeto es similar al de su empleadora, el tribunal de alzada no ponderó la Asamblea General Ordinaria, celebrada por la sociedad comercial RAG TIRE & AUTO CENTER, S.R.L., de fecha 6 del mes de septiembre del año 2021, debidamente registrada en la Cámara de Comercio y producción de Santo Domingo, así como tampoco las comunicaciones dirigidas por la empresa al Ministerio de Trabajo de fecha 3 de septiembre del año 2026, documentos que detalla como depositados en su sentencia, incurriendo así en el vicio de falta de ponderación de elementos relevantes que podrían impactar la premisa forjada al respecto, pues la última mencionada reseña que la empresa comunicó ante dicha autoridad que las faltas en las que fundamentó su despido nunca ocurrieron; sin embargo, la alzada se limitó a valorar esta prueba para establecer que la empresa no desistió del despido comunicado al Ministerio de Trabajo, es decir, para retener el hecho material del mismo y no así al momento de, como se refirió previamente, apreciar si los ex trabajadores cometieron los hechos que fundamentaron la terminación contractual ejercida en su contra; en ese sentido, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia recurrida.

38. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción..., lo que aplica en la especie.

39. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00440
Solicitud núm.: 2025-R0780402
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Rag Tire & Auto Center, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00185, de fecha 26 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

Rm